



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	REMITE SOLICITUD DE ACUMULACION.
RADICADO	860014003001-2018-00305-00.
DEMANDANTE	SOFIA MARLENY CERON, C.C. N° 27.355.187
DEMANDADO	DAIVER ORLANDO MARTINEZ, C.C. N°1.124.851.147
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.

Revisado el asunto de la referencia, observa este despacho judicial que se han cumplido con los requerimientos ordenados mediante providencia de fecha 16 de agosto del año 2023, en este sentido, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), ha remitido el expediente donde se logra determinar que, en efecto el extremo procesal accionado corresponde al mismo en ambos litigios, de igual manera, se logró establecer que, el trámite judicial que se surte en el despacho judicial de citas, con radicado interno 001-40-03-008-2017-00551-00., es mucho más antiguo que el tramitado en este Juzgado, circunstancia que se determina con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, conforme lo preceptúa el artículo 149 del C.G., del P., produciéndose la notificación en cada uno de los procesos, de la siguiente forma:

- Proceso **2017-00551-00**, se surtió la notificación enmarcada en el artículo 291 del C.G. del P., el día 14 de Nov de 2017 y la notificación por aviso regulada por el artículo 292 del C. G. del P., se configuró el 11 de enero de 2018.
- Proceso **2018-00305-00**, se surtió la notificación enmarcada en el artículo 291 del C.G. del P., el día 10 de Jul de 2019 y la notificación por aviso regulada por el artículo 292 del C. G. del P. se configura el 14 de agosto de 2019.

Motivo por el cual, en aplicación del artículo 149 del C. G. del P., se le remitirá la solicitud de acumulación al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), para que este resuelva sobre la petición de acumulación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata la solicitud de acumulación de procesos presentada por la **Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA**, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que resuelva lo pertinente según la parte motiva del presente auto. Por secretaria comuníquese.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA**, identificada con **C.C. No. 1.124.851.147**, y tarjeta profesional **No. 278773** del C.S. de la J, como apoderada judicial de la señora **DIANA MARITZA CORONADO UNI**. Parte interesada en la acumulación de procesos.



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d75cc1f259c1070be8ab74c0c215b26f16b200d92612acaededc0260eb51b**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESUELVE SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA.
RADICADO	860014003001-2020-00225-00.
DEMANDANTE	CARLOS GERARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-C.C. 18.124.606., NUBIA AYLEN PANTOJA VALLEJO-C.C., 69.005.181.
DEMANDADOS	SOCIEDAD PRISMHA S.A.S, NIT. 52.395.409, PEDRO FELIPE DÍAZ DÍAZ-C.C. 76.314.843. RAMIRO ANTONIO NAVIA DÍAZ-C.C. NO. 10.538.302.
TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte activa. En este orden de ideas, el togado de la activa solicita que este Juzgado declare la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, sustentando su pretensión en el artículo 121, del C.G., del P., términos que, a su consideración, han sido superados con creces y, por tanto, resulta automática la pérdida de competencia.

De la anterior interpretación discrepa este Despacho Judicial, debe recordarse que, la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G., del P., NO se aplica de forma automática como lo pretende el procurador judicial peticionario, estas se encuentran supeditas a circunstancias especiales¹ como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, circunstancias que para el presente caso se encuentran relacionadas con el sin número de actuaciones imprósperas² que han pretendido ambos extremos procesales, y que han conllevado al ingreso del expediente a despacho en múltiples ocasiones, como fueron las resueltas a través de proveído de fecha 21 de febrero del año 2022, y la misma reforma de la demanda.

Por lo anterior, acreditado está que, para el presente caso, se han presentado circunstancias complejas, que no han permitido en el proceso su desarrollo en apego a los términos del entramado normativo, motivo por el cual, no se accederá a la pérdida de competencia pretendida; en su lugar, teniendo en cuenta que se ha trabado en debida forma el contradictorio, además, el extremo procesal accionado a través de apoderado judicial y, dentro del término de traslado de la demanda³, ha presentado excepciones previas y de mérito, de las

¹ Sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 del CGP. No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

² Solicitudes de conciliación, recursos de reposición, contestaciones sin traslado, desatención de términos procesales.

³ Primer inciso del artículo 101 del CG del P.



cuales, se observa que se remitió su traslado al togado de la activa a través de mensaje de datos en fecha 28 de febrero del año 2022⁴, esto en aplicación de lo previsto en el parágrafo único del artículo 9⁵ de la ley 2213 del año 2022, por lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción previa planteada por el togado de la persona jurídica accionada no requiere la práctica de pruebas⁶, el Despacho se dispondrá a resolverla; sin embargo, previamente se debe tener en cuenta lo siguiente.

El presente asunto se promovió por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y, así fue admitido, por tal motivo, en aplicación de lo previsto en el numeral 04 del artículo 384 del C.G., del P., el extremo procesal accionado no debe ser escuchado⁷, si no acredita el pago de los valores reclamados, y los que con posterioridad se causen, mientras persista la tenencia del bien arrendado, empero, teniendo en cuenta que, el extremo procesal que hoy excepciona, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que coloca en tela de juicio la existencia del contrato de arrendamiento soporte de la acción, en este sentido, el Juzgado, en aplicación de postulados jurisprudenciales⁸, dará trámite a las excepciones propuestas.

El Dr. Gustavo Valencia Osorio, en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica accionada, ha propuesto la excepción previa denominada "EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", sustentándola de manera taxativa, así:

(...) Efectivamente señor Juez, en esta demanda de restitución de inmueble arrendado, el demandante ha acumulado pretensiones que no pueden tramitarse por las reglas de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso. Se trata de las pretensiones de que tratan los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y, 4.4 del acápite de pretensiones de la demanda, que no deben tramitarse por la vía de un proceso de restitución de inmueble arrendado. El numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, establece como requisito primordial para acumular pretensiones que "todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento". También es cierto que el artículo 384 del C.G.P. establece que "cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas" y, el artículo 368 de la misma obra establece que "se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA 2020-00225

Gustavo VALENCIA OSORIO <abogustavo@gmail.com>

Lun 28/02/2022 14:39

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa <j01cmpalmoc@cenodj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andrés Rodríguez Pantoja <carlosandresrodriguezp@hotmail.com>

⁴ Mocoa 28 de febrero del 2022

⁵ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁶ Numeral 2° del artículo 101 del C.G., del P.

⁷ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

⁸ **Sentencia T-482/20**-La regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda - como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP.



a un trámite especial". Así las cosas, tenemos que, para el trámite de la restitución de inmueble arrendado, se encuentra el previsto en el artículo 384 del CGP y, para el trámite de las pretensiones indemnizatorias está el artículo 368 de la misma obra, es decir, tenemos dos trámites para cada pretensión, por consiguiente, no es posible acumularlas en la misma demanda por así disponerlo el artículo 88 de CGP. Por consiguiente, solicito se ordene al demandante, retirar so pena de rechazo de la demanda, las pretensiones indemnizatorias de los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y, 4.4 del acápite de pretensiones de la demanda. (...)

Para resolver el medio exceptivo propuesto, se debe descubrir la finalidad del proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, en este sentido, este tiene como objeto la restitución de la tenencia en favor del arrendador otorgada a un tercero arrendatario, a través de un contrato de arrendamiento, en este orden de ideas, dentro de la litis se deberá proponer como pretensiones obligatorias, la declaratoria de terminación del contrato, la restitución del bien arrendado y, como facultativas, las de pago de los cánones de arrendamiento, y demás indemnizaciones contenidas en el contrato. Para el caso particular, las pretensiones contenidas en los numerales **4.1, y 4.2**, del citado acápite de la demanda, si bien, son indemnizatorias, estas no se encuentran contenidas en el contrato, además, como bien lo manifestó el togado impugnante, estas corresponden a pretensiones que deben ser ventiladas en una acción de responsabilidad civil contractual, que, por su cuantía, corresponderían a un proceso verbal sumario, por tanto, en aplicación de la regla contenida en el numeral 3° del artículo 88 del C.G., del P., esta no pueden tramitarse en este mismo proceso.

En este orden de ideas, en efecto, la naturaleza del proceso de restitución de bien inmueble arrendado es declarativa, empero, su objeto es la restitución, por tanto, las pretensiones **4.1, y 4.2.**, del descrito acápite, resultan ajenas al objeto de trámite empleado, motivo por el cual, se accederá a la excepción previa planteada. Ahora, la consecuencia de la prosperidad de la descrita excepción previa, es la terminación del proceso, toda vez que, durante el término de traslado del escrito de excepciones⁹ de mérito, el togado de la activa, no subsanó el yerro anotado, como tampoco se pronunció al respecto, lo anterior en aplicación de los numerales 1° y 2° del artículo 101 del C.G., del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE. –

PRIMERO. - NO acceder a la solicitud de pérdida de competencia para el conocimiento del presente proceso, pretendida por el apoderado judicial de la parte activa.

⁹ La reforma de la demanda se admitió a través de auto de fecha 21 de febrero del año 2022, notificado en estados el día 22 del mismo mes y año, el término de traslado de la reforma de la demanda inició finalizados los 3 días siguientes a la fecha de publicación del auto admisorio, y por la mitad del término para la demanda inicial, en disposición del numeral 4° del artículo 93 del C.G., del P., esto es, por el término de 10 días, contados a partir del día 28 de febrero y hasta el 11 de marzo de 2022, término dentro del cual, el togado de la sociedad demandada presentó los medios exceptivos, los cuales, en aplicación de lo previsto en el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213, fueron enviados al apoderado de la activa, para el cual, en aplicación de la norma de citas, inicio el término de traslado de las excepciones previas, el día 15 de marzo del año 2022, y finalizó el 17 de la referida calendada, sin que se produjera la correspondiente subsanación.



SEGUNDO. – DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. – DECLARAR terminado el presente proceso declarativo, por la prosperidad de la excepción previa descrita en el numeral precedente.

CUARTO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y la entrega de los bienes desembargados a quien los venía poseyendo, pero si existiere embargo de remanentes, dichos bienes serán dejados a disposición del Juzgado que lo decretó. Oficiése por secretaría como corresponda.

QUINTO. - Teniendo en cuenta que la demanda se tramitó de forma virtual, atendiendo los parámetros de la Ley 2213 del 2022, No se le ordena el desglose de la demanda ni sus anexos.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00700f7779d285033b16982ed12d1fa4dd60335382bb568f5de2c085ba161a3c**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – REQUIERE A LA ACTIVA, NOTIFICADO PERSONALMENTE- APORTE PRUEBAS E INFORME COMO SE OBTUVO DIRECCION ELECTRONICA
RADICADO	860014003001-2021-00030-00
DEMANDANTE	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. No. 1.006.662.948
DEMANDADO	MAYRA YADIRA VELÁSQUEZ RIVERA, C.C. No. 69.008.681 - WILLIAM FABIAN DÍAZ ERAZO, C.C. No. 97.472.073

Una vez revisado el presente asunto, encuentra este Despacho que la parte activa manifiesta haber dado cumplimiento a la providencia del 09 de noviembre del 2022, por lo que solicita se proceda con el emplazamiento de la ejecutada **MAYRA YADIRA VELÁSQUEZ RIVERA**, para ello allega los soportes de notificación personal efectuada a la demandada, notificación que según se observa, se realizó en un principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P, manifestando haber procedido con él envió de la comunicación, a la dirección física - a carrera 7 número 08-10 B/ la aurora de la Ciudad de Mocoa – Putumayo, sobre el particular, y conforme a los certificados allegados, la empresa INTERRRAPIDISIMO S.A. certificó que el destinatario es desconocido.

Conforme a lo anterior, la activa procedió a realizar la notificación a la demandada, a la dirección electrónica que fue consignada en el libelo genitor: yadira-velasquez1@hotmail.com, la cual argumenta haber realizado bajo los postulados del artículo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual, previo a su calificación resulta pertinente señalar que, el inciso 2 y 3 de la norma antes descrita, ha dispuesto unos requisitos a tener en cuenta en la diligencia de la notificación personal, siendo estos los siguientes:

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).*

De conformidad con la precitada norma, se concluye que, en el trámite de notificación del extremo procesal accionado regulado por la normatividad de citas, existe dos factores fundamentales a tener en cuenta, esto es, la fecha de envío del mensaje de datos con los insertos correspondientes, a efectos de contabilizar el terminó para que se surta la notificación personal del ejecutado, y la fecha en que se emita el acuse de recibo o acceso al mensaje de datos, constancia que resulta de vital importancia para contabilizar el término de traslado de la demanda.



En el caso en particular, se otea que la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, se acreditó haberse enviado al correo electrónico de la ejecutada, en fecha del **17 de noviembre del 2022**, entendiéndose en este sentido que, el día 22 de noviembre del 2022, se surtió la notificación personal de esta, empero lo dicho, con la demanda no se informó la manera como se obtuvo la descrita dirección electrónica, como tampoco se aportan las respectivas pruebas, así mismo, no se da cuenta del acuse de recibo o prueba del acceso a mensaje de datos. Por lo tanto, previo a calificar el trámite de notificación, se le requerirá a la parte activa, para que informe como obtuvo la dirección electrónica y que se aporten las respectivas pruebas de ello.

Por último, teniendo en cuenta la vieja data del asunto, este Despacho Judicial requerirá a la parte activa, para que en el termino perentorio e improrrogable de 30 días hábiles, concluya con el tramite de notificación del extremo procesal accionado, so pena de ser declarado terminado el proceso por desistimiento tácito, lo anterior en aplicación del artículo 317 del C.G., del P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo procesal activo, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe como se obtuvo la dirección electrónica: yadira-velasquez1@hotmail.com , en la cual se realizó la notificación de la ejecutada **GLORIA STELLA PABON PIANDA** y, además, se aporten las respectivas pruebas conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo procesal activo, para que allegue los soportes del acuse de recibo o el acceso al mensaje de datos por parte de la ejecutada, a efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al extremo procesal activo, para que en el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, concluya satisfactoriamente con el tramite de notificación del extremo procesal accionado, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente litis.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3955aa179e0c623f826f3fcc5f9560db4e18d3e86ddd20dd9210a8b306713fc2**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – REQUIERE A LA ACTIVA APORTE PRUEBAS E INFORME COMO SE OBTUVO DIRECCION ELECTRONICA
RADICADO	860014003001-2021-00046-00.
DEMANDANTE	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. NO. 1.006.662.948.
DEMANDADO	MARÍA ELIZABETH GARCÍA GIRALDO, C.C. N° 24.578.282

Una vez revisado el asunto de referencia, observa este despacho que la parte activa informa haber cumplido con el trámite de notificación, para lo cual, se apegó a las reglas contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sobre este punto, revisado el trámite que se surtió y los anexos aportados, se observa que, si bien, se cuenta con acuse de recibo y se realizaron a la dirección electrónica informada en la demanda, no se dio cumplimiento a la norma de citas, en el sentido de informar de donde se obtuvo la dirección. Por lo tanto, previo a calificar el trámite de notificación, se le requerirá a la parte activa, para que informe como obtuvo la dirección electrónica y que se aporten las respectivas pruebas de ello.

Por último, teniendo en cuenta la vieja data del asunto, este Despacho Judicial requerirá a la parte activa, para que, en el término perentorio e improrrogable de 30 días hábiles, concluya con el trámite de notificación del extremo procesal accionado, so pena de ser declarado terminado el proceso por desistimiento tácito, lo anterior en aplicación del artículo 317 del C.G., del P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE. -

PRIMERO. – REQUERIR al extremo procesal activo, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe como se obtuvo la dirección electrónica chavita1954@hotmail.com, en la cual se realizó la notificación de la ejecutada **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GIRALDO** y, además, se aporten las respectivas pruebas conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo procesal activo, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, concluya satisfactoriamente con el trámite de notificación del extremo procesal accionado, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente litis.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a7bb79101b12dddea0b7a9f4f69574c4f10d7b9eceb8538b945e8e00a6071**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-CAUTELARES.
RADICADO	860014003001-2022-00239-00.
DEMANDANTE	EDGAR LEANDRO MORALES, C.C. No. 6.500.051
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO, C.C. 1.018.445.787
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en causa propia por el ejecutado Dr. DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO, contra el auto de cautelares emitido en fecha 01 de junio del año en curso, proveído mediante el cual, este Juzgado ordenó, entre otras cosas, el secuestro de un bien inmueble de su propiedad.

En lo que a la naturaleza del recurso de Reposición concierne, se tiene que este se halla supeditado al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, esto es, que sea objetado de manera oportuna y que sea sustentado. Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G., del P., si el recurso se presenta por escrito, éste debe permanecer en la secretaría del Despacho por el término de tres días, para una vez surtido el traslado, proferir la decisión correspondiente.

Luego de lo dicho, se observa que el recurso se allana a cumplir con los requisitos antes descritos, por lo cual, es procedente su revisión.

Para el caso particular, el ejecutado actuando en causa propia, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de junio del año 2023, auto a través del cual, se decretó la medida cautelar de secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del accionado, el medio impugnativo se sustenta en los siguientes términos:

(...) Mediante auto de fecha primero (01) de junio de 2023, notificado en estados de fecha dos (02) de junio de 2023, su señoría ordenó secuestro sobre bien inmueble, comisionando al Alcalde Municipal de Mocoa para tal finalidad. En escrito de fecha dos (02) de agosto de 2022, en el numeral tercero solicité que de manera subsidiaria ante la improcedencia del recurso de reposición se me fije o cuantifique el valor monetario que debo tener en cuenta para los efectos de generar una caución judicial, ello conforme lo establece y faculta los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso Igualmente, de manera escrita, el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, insistí en el último inciso del escrito se atienda la solicitud realizada el día dos (02) de agosto de 2022, en el sentido de permitir al suscrito prestar caución para garantizar las resultas de este asunto. A fecha de hoy, no se han atendido estas solicitudes previamente solicitadas, y en este sentido se me ha impedido acceder al derecho que contempla la norma procesal que permite evitar la práctica de embargos y secuestros cuando esta caución sea realizada (...)



Con la intención de dar solución a los argumentos esgrimidos en el medio impugnativo, se revisaron las solicitudes de fecha 02 de agosto y 28 de septiembre todas del año 2022, corroborando que, en efecto se presentaron las siguientes peticiones:

Solicitud presentada en el escrito del 02 de agosto de 2022:

Tercero: De manera subsidiaria en caso de su señoría considerar se deba dar el trámite ejecutivo solicitado y no atender favorablemente mis solicitudes, se me fije o cuantifique el valor monetario que debo depositar a ordenes de su señoría a título de caución judicial.

Solicitud presentada en el escrito del 28 de septiembre del año 2022:

Finalmente solicito conforme el artículo 602 del C.G.P., se permita prestar caución a efectos de lograr el levantamiento total de medidas cautelares.

Con relación a la primera petición, de su redacción se evidencia que esta resulta incomprensible, toda vez que, se solicita se cuantifique el valor monetario a depositar a título de caución judicial, sin especificar su intención. Empero, no ocurre lo equivalente con la solicitud enervada en fecha 28 de septiembre del año 2022, toda vez que, en esta se aclara la intención de la pretensión.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, la finalidad de la caución judicial contemplada en el artículo 602 del C.G., del P., en efecto, es garantizar a través de una caución ya sea real, bancaria, en dinero entre otras., el pago de lo que se pretende con la demanda, además, de las costas, en caso de resultar vencido en litigio, logrando con su presentación, el levantamiento de las cautelares decretadas e impedir el decreto y practica de unas nuevas, siempre y cuando el valor garantizado no sea superado en la liquidación del crédito; en este sentido, revisado el expediente, observa este Juzgado que la solicitud de citas se había pasado por alto de manera involuntaria, por tanto, antes de decretarse las cautelares pretendidas, esta debió ser resulta, empero lo dicho, NO se revocará la providencia impugnada, sin embargo, se suspenderá la ejecución de esta, mientras transcurre el término que se otorgará al extremo ejecutado, para que preste la caución solicitada.

En aplicación de lo expuesto, teniendo en cuenta que, el 3 numeral del artículo 597 del C.G., del P., establece que, se podrá levantar el embargo, "3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas", en concordancia con lo previsto en el artículo 602 ibidem, por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, el Juzgado le ordenará al accionado, prestar caución por el valor total de las pretensiones, **elevada en un 50%**, esto es, a la fecha la suma de **treinta millones de pesos \$30.000.000.00**, conforme a la actualización de la obligación, como se describe en la siguiente tabla:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 12.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 8.567.520,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 20.567.520,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 20.567.520,00



La caución autorizada podrá prestarse en cualesquiera de las modalidades descritas en el artículo 603¹ del C.G., del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

RESUELVE. -

PRIMERO. - MANTENER indemne el auto de fecha primero (01) de junio del año 2023, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – SUSPENDER por el termino otorgado en el numeral siguiente, la ejecución de la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha primero (01) de junio del año en curso.

TERCERO. - FIJAR como monto para la caución necesaria para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la suma de **treinta millones de pesos \$30.000.000.00.**, la cual, podrá prestar en cualesquiera de las modalidades descritas en el artículo 603 del C.G., del P., esta deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto. So pena de ser rechazada.

CUARTO. - Finalizado el termino otorgado, ingrese de inmediato el expediente a despacho para resolver.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d836e9c41685e23165e6af8426290f8dbb282309e7e425502601bb6beb00878e**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESUELVE SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA-RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.
RADICADO	860014003001-2022-00239-00.
DEMANDANTE	EDGAR LEANDRO MORALES, C.C. No. 6.500.051
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO, C.C. 1.018.445.787
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia, presentada en causa propia por la parte activa. En este orden de ideas, el togado petionario solicita que este Juzgado declare la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, sustentando su pretensión en el artículo 121, del C.G., del P., términos que, a su consideración, han sido superados y, por tanto, resulta automática la pérdida de competencia.

De la anterior interpretación disiente este Despacho Judicial, debe recordarse que, la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G., del P., NO se aplica de forma automática como lo pretende el procurador judicial petionario, esta se encuentra supedita a circunstancias especiales¹ como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, circunstancias que para el presente caso se encuentran relacionadas con el numero plural de actuaciones imprósperas² que han pretendido ambos extremos procesales, y que han conllevado al ingreso del expediente a despacho en múltiples ocasiones. Además, cabe anotar, que el togado demandante, omitió, en el libelo de solicitud de pérdida de competencia, que el despacho judicial, puede, en aplicación del 5º inciso del artículo 121 ibidem, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por 06 meses³.

Para el caso particular, el mandamiento de pago se notificó al demandado en fecha 04 de agosto del año 2022, por tanto, el año previsto en el multicitado artículo 121, feneció el día viernes 04 de agosto del año 2023, empero, como se expuso con antelación, esta NO RESULTA AUTOMÁTICA, desde ese momento se inició con la presentación de recursos contra toda providencia que emitía el Juzgado en el curso del proceso, resultando desfavorable a las pretensiones de

¹ Sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 del CGP. No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

² Solo en la etapa escrita del proceso el expediente a ingresado en 4 ocasiones, por recursos de reposición que no han prosperado, y que claramente han contribuido con la dilación del proceso, estas actuaciones se resolvieron mediante los siguientes autos 07 de septiembre de 2022, 21 de marzo de 2023 y 01 de junio del año 2023, en la actualidad se encuentra en despacho para resolver un recurso de reposición contra el ultimo de los proveídos de citas.

³ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.



los recurrentes todas las actuaciones promovidas en ese sentido, llegando al punto de presentarse recursos de reposición contra el auto que resolvió el recurso de reposición, actuaciones claramente dilatorias, que han impedido el curso normal del proceso. Motivo por el cual, no se accederá a la pérdida de competencia pretendida y, en su lugar se prorrogará por tres (03) meses el termino para emitir sentencia de primera instancia.

Por otro lado, revisado el asunto de la referencia, observa el Despacho que se ha trabado en debida forma el contradictorio, de igual manera, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo procesal ejecutado. Además, ambos extremos procesales han presentado pruebas con sus respectivos informes, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 372, numeral 2º del 443 del CG del P., y, ya que la agenda del Juzgado lo permite, se dispondrá de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y en lo pertinente la de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE. –

PRIMERO. – NO acceder a la solicitud de pérdida de competencia para el conocimiento del presente proceso, pretendida por el apoderado judicial de la parte activa.

SEGUNDO. - PRORROGAR hasta por tres (03) meses, contados a partir del día 08 de agosto del año 2023, el termino para dictar sentencia de primera instancia.

TERCERO. - FIJAR como Fecha y Hora, para llevar a cabo la audiencia inicial y en lo pertinente la de instrucción y Juzgamiento, el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, a las diez de la mañana (**10:00 A.M**), la cual, tendrá lugar a través la plataforma virtual denominada **LIFESIZE**, y se podrá acceder mediante el vínculo enviado por Secretaría.

Por secretaria, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, procédase con la remisión del vínculo de acceso de citada diligencia, a los extremos procesales que conforman la litis.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, además **DEBERÁN** allegar los documentos y testigos que pretendan hacer valer, de igual manera, se les hará conocer que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; así mismo la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, en el mismo sentido, a la parte o apoderado que no concurren a la audiencia antes señalada se le impondrá multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P



Los apoderados judiciales se harán responsables de la comparecencia de los testigos que, por carga dinámica de la prueba, les hayan sido asignados.

QUINTO. - Por secretaría remítase a los extremos procesales el vínculo de acceso al expediente digital.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009620269c29fae61f1ca3b92dbbae1253aa105919ff5cf91c0172b4033f031**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	GLOSA Y DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS LA DILIGENCIA DE SECUESTRO
RADICADO	860014003001-2022-00366-00
DEMANDANTE	JONNATHAN ESTEBAN CASTILLO MONTILLA, C.C. No. 80.852.15
DEMANDADO	OLIVIA HERMELINDA GUSTIN BURBANO, C.C. No. 69.005.477

Teniendo en cuenta que ha sido devuelto y diligenciado el Despacho Comisorio **No. 00040**, el cual fue librado por Secretaría de este Despacho Judicial con ocasión a la orden proferida en el numeral **“SEGUNDO”** del auto calendado del 25 de julio del 2023, el Juzgado resolverá glosarlo al cuaderno de medidas cautelares, y dejarlo en conocimiento de las partes e interesados para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.-

PRIMERO.- GLOSAR al expediente de cautelares el citado despacho comisorio.

SEGUNDO. - DEJAR en conocimiento y a disposición de las partes e interesados, por el término de cinco (5) días hábiles, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de **M.I. No. 440-62647**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, de propiedad de la señora **OLIVIA HERMELINDA GUSTIN BURBANO**, identificada con **C.C. No. 69.005.477**.

Lo anterior para los fines y efectos previstos en el artículo 40 del C. G. del P.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e32e2d0a149f0788217eb5543204f037485aed88301097728e39e936e9b932a**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO –SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO	860014003001-2023-00054-00.
DEMANDANTE	PEDRO PABLO BASTIDAS, C.C. No 18.124.410
DEMANDADO	JOSÉ ANDRÉS ARRIETA DOMÍNGUEZ, C.C. No 1.066.528.344

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho que la parte activa, ha reunido los soportes de la notificación personal del ejecutado; diligencia que según se avizora fue realizada bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual, previo a su calificación, es de señalar que, el inciso 2 y 3 de la norma antes descrita, en relación a la notificación personal y los términos de traslado de la demanda ha dispuesto lo siguiente:

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Resaltado fuera de texto).*

De conformidad con la precitada norma, se concluye que, en el trámite de notificación del extremo procesal accionado, regulado por la normatividad vigente, existen dos requisitos fundamentales a tener en cuenta, esto es esto es la fecha de envío del mensaje de datos con los insertos correspondientes, a efectos de contabilizar el término para que se entienda surtida la notificación personal, y la fecha en que de emisión del acuse de recibo o acceso al mensaje de datos; constancia que resulta de vital importancia para contabilizar el término de traslado de la demanda.

En el caso en particular, se avizora que la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, se envió con destino al correo electrónico del ejecutado, el día **08 de agosto del 2023**; dirección que fue consignada en el libelo genitor, cuyo resultado se ilustran a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	778256
Emisor:	juridicadrayamileth@gmail.com
Destinatario:	jose.arrietad@correo.policia.gov.co - JOSE ANDRES ARRIETA DOMINGUEZ
Asunto:	Notificación de demanda proceso 2023-00054
Fecha envío:	2023-08-08 17:23
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:27:09	Tiempo de firmado: Aug 8 22:27:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:27:10	Aug 8 17:27:10 e1-t205-282c1 postfix/smtp[8417]: DAF37124880A: to=<jose.arrietad@correo.policia.gov.co>, relay=correo-policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1, delays=0, 11/0.42/0.5, csn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <beba5133a62934011ha0bf8ee6f1cad69bc5ea31e9e9b16a251f26fbc78b53e@e-entrega.co>: [InternalId=33479270087574, Hostname=PH7PR11MB7145.namprd11.prod.outlook.com] 27104 bytes in 0.053, 497.952 KB/sec Queued mail for delivery)

Por lo antes descrito, se determina que la notificación personal para el extremo procesal accionado, se surte el día **11 de agosto del 2023**, y en vista de que se acreditó el acuse de recibo en la misma fecha de envío, se entiende que el término de traslado de la demanda comprende desde el 14 de agosto del 2023, hasta el 28 de agosto del 2023, concluyéndose de esta manera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin embargo, pese a que emitido pronunciamiento dentro del término de traslado de la demanda, no propuso excepción alguna, por lo que resulta pertinente proceder con las siguientes etapas procesales.

En este sentido, se observa que con la demanda se allegó título valor que reúne los requisitos legales, de igual manera, se evidencia que la parte demandada fue notificada en debida forma, atendiendo los parámetros



dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda se haya propuesto medio exceptivo alguno, por lo que, de conformidad con lo plasmado en el 2° inciso del artículo 440 del C.G., del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha **20 de febrero del 2023**, advirtiéndole que la tasa de interés no podrá ser superior a la autorizada por la Ley.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, empero, los bienes que se encuentren gravados con hipoteca y/o prenda, previo al remate deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 462 y ss., del C. G. del P.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencia en derecho la suma equivalente al 5% del valor del crédito a la fecha de esta providencia.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d906ef14d5d7de4199563f59aa2efe1475f16239bfa1afd1e8200a4b9dce7347**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO –SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO	860014003001-2023-00213-00.
DEMANDANTE	LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, C.C. No. 69.007.050.
DEMANDADO	YURY ALEJANDRA MARTINEZ RUIZ, C.C No. 1.002.792.998 MONICA VISITACION LAGOS YELA, C.C No. 69.086.505

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho que la parte activa, ha reunido los soportes de la notificación personal del ejecutado; diligencia que según se avizora fue realizada bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual, previo a su calificación, es de señalar que, el inciso 2 y 3 de la norma antes descrita, en relación a la notificación personal y los términos de traslado de la demanda ha dispuesto lo siguiente:

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Resaltado fuera de texto).*

De conformidad con la precitada norma, se concluye que, en el trámite de notificación del extremo procesal accionado, regulado por la normatividad vigente, existen dos requisitos fundamentales a tener en cuenta, esto es esto es la fecha de envío del mensaje de datos con los insertos correspondientes, a efectos de contabilizar el término para que se entienda surtida la notificación personal, y la fecha en que de emisión del acuse de recibo o acceso al mensaje de datos; constancia que resulta de vital importancia para contabilizar el término de traslado de la demanda.

En el caso en particular, se avizora que la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, se envió con destino al correo electrónico de las ejecutadas, el día **03 de agosto del 2023**; dirección que fue consignada en el libelo genitor, cuyo resultado se ilustran a continuación:

YURY ALEJANDRA MARTINEZ RUIZ



servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 773867
Emisor: ciasprofesionales@hotmail.com
Destinatario: yurimartinez0218@gmail.com - YURY ALEJANDRA MARTÍNEZ RUIZ
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00213
Fecha envío: 2023-08-03 15:32
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 15:34:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 3 20:34:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 15:34:02</p>	<p>Aug 3 15:34:02 e1-4205-282e1.postfix/smtp[21698]: 25E321248837: to=yurimartinez0218@gmail.com, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1, delays=0.06/0.03/0.16/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1691094842 w19-20020a05620a445300b007681041044ecc308249qkp.330 - gmail)</p>

MONICA VISITACION LAGOS YELA

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 773883
Emisor: ciasprofesionales@hotmail.com
Destinatario: marcela29911@gmail.com - MONICA VISITACION LAGOS YELA
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00213
Fecha envío: 2023-08-03 15:35
Estado actual: El destinatario abrió la notificación



Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 15:41:00	Tiempo de firmador: Aug 3 20:41:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa: una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 15:41:02	Aug 3 15:41:02 el-c205-282-el-postfix-smp[16714]:629A41248822:to=-marcela29911@gmail.com*, relay=gmail-smp-in.1.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.6, delays=0.07/0.0/17/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691095262 k26-200210a6c971a000000000630173e598da274494qpd.362 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/05 Hora: 09:33:17	Dirección IP: 66.102.8.6 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Por lo antes descrito, se determina que la notificación personal para los extremos procesales accionado, se surte el día **09 de agosto del 2023**, y en vista de que se acreditó el acuse de recibo en la misma fecha de envío, se entiende que el término de traslado de la demanda comprende desde el 10 de agosto del 2023, hasta el 24 de agosto del 2023, concluyéndose de esta manera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que haya emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, por lo que resulta pertinente proceder con las siguientes etapas procesales.

En este sentido, se observa que con la demanda se allegó título valor que reúne los requisitos legales, de igual manera, se evidencia que la parte demandada fue notificada en debida forma, atendiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda se haya propuesto medio exceptivo alguno, por lo que, de conformidad con lo plasmado en el 2° inciso del artículo 440 del C.G., del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha **13 de junio del 2023**, advirtiendo que la tasa de interés no podrá ser superior a la autorizada por la Ley.



SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, empero, los bienes que se encuentren gravados con hipoteca y/o prenda, previo al remate deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 462 y ss., del C. G. del P.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del crédito a la fecha de esta providencia.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa2f766df67dbce7f3295fcf5553a474355c6d3c9fc93d03272a808a5b2f334**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	NO TIENE COMO VALIDA LA NOTIFICACION- PONE EN CONOCIMIENTO INFORMACION
RADICADO	860014003001-2023-00217-00.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A, NIT 860002964-4.
DEMANDADO	DIEGO ANDRES MUÑOZ VASQUEZ, C.C. 1.116.795.045
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO.

Una vez revisado el presente asunto, encuentra este Despacho Judicial que la parte activa solicita que se siga adelante con la ejecución, empero, revisado los certificados allegados con los cuales manifiesta haber cumplido la carga procesal de notificación del demandado en cada una de las direcciones que fueron consignada en el libelo genitor, se avizora que, el 01 de agosto de 2023, procedió a realizar la notificación según los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica : dinova-25@hotmail.com , la cual arroja como resultado desconocido / buzón no encontrado, como consta en el respectivo certificado.

Ahora bien, el apoderado de la parte activa, manifiesta haber procedido con él envió de la comunicación contenida en el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física - Carrera 10 # 12 BIS – 17, Villa Daniela – Mocoa – Putumayo, sobre el particular, y conforme al certificado allegado, la notificación no pudo ser entregada, con motivo de que no se pudo establecer comunicación con el cliente.

Finalmente, el apoderado de la parte activa, allega los certificados de envió de la comunicación contenida en el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física - Carrera 59 # 26 – 21 Bogotá D.C – Dependencia de la Policía Nacional, lugar de trabajo del ejecutado, sobre el particular, lo primero que se advierte es que, hasta el momento no se ha cumplido con la carga procesal de notificación, empero lo dicho, debe tenerse en cuenta que, pese a que el trámite de citación se realizó en apego de los descritos postulados procesales, y se entregó a satisfacción, como así consta en los certificados allegados; resulta preciso manifestar que el Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros (E) de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial GS-2023-052438-DITAH del 22/08/2023, como consta en el folio 09 de cuaderno principal del expediente digital, pone en conocimiento la situación laboral del ejecutado con la institución, esto es, que se encuentra retirado, además, con el escrito informa la ultimas direcciones registradas por el ejecutado, por lo que, teniendo en cuenta que el demandado no reside ni laboral en el lugar donde se recibió la correspondencia antes citada, este despacho no la tendrá por valida, por el contrario resolverá poner en conocimiento del togado de la activa, la información descrita.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por valido el trámite de notificación empleado por el apoderado judicial de la parte activa hasta este momento, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte activa, el memorial obrante en el folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, presentado por la POLICIA NACIONAL. Por secretaria comuníquese.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355072ba6eba7ab63a17c60a1d37ab59d04c4f00e22e4b9d8baa873fbc9ce2a8

Documento generado en 29/08/2023 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO –SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO	860014003001-2023-00270-00.
DEMANDANTE	CAMPO ELÍAS BASTIDAS CHAVES. C.C. No. 18.123.374
DEMANDADO	JESÚS ÁLVARO PALACIOS MAVISOY. CC No. 12.980.877.

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho que la parte activa, ha reunido los soportes de la notificación personal del ejecutado; diligencia que según se avizora fue realizada bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual, previo a su calificación, es de señalar que, el inciso 2 y 3 de la norma antes descrita, en relación a la notificación personal y los términos de traslado de la demanda ha dispuesto lo siguiente:

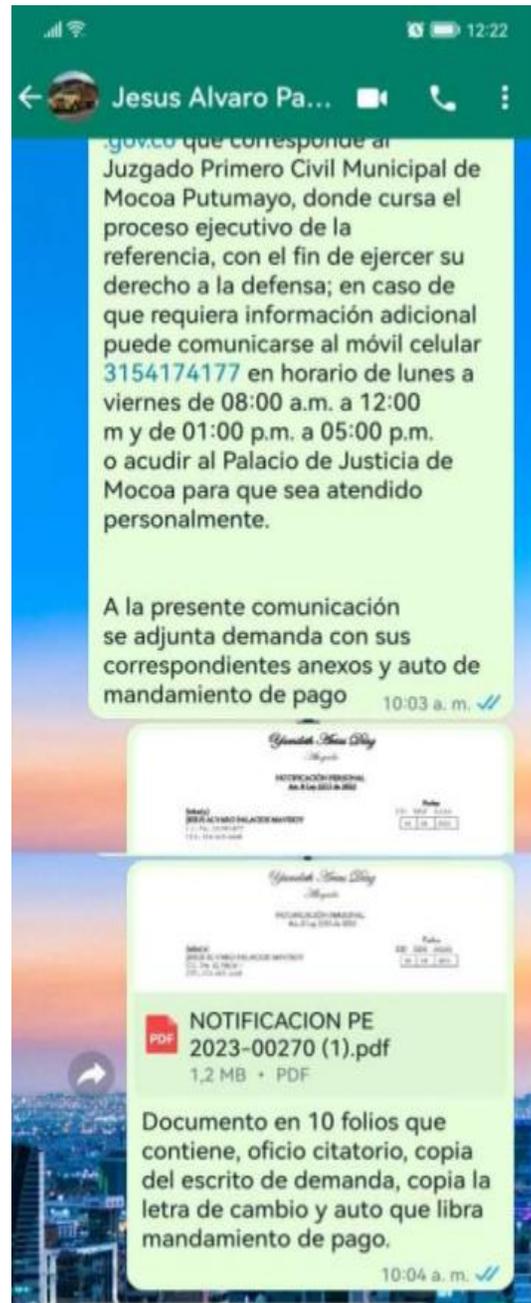
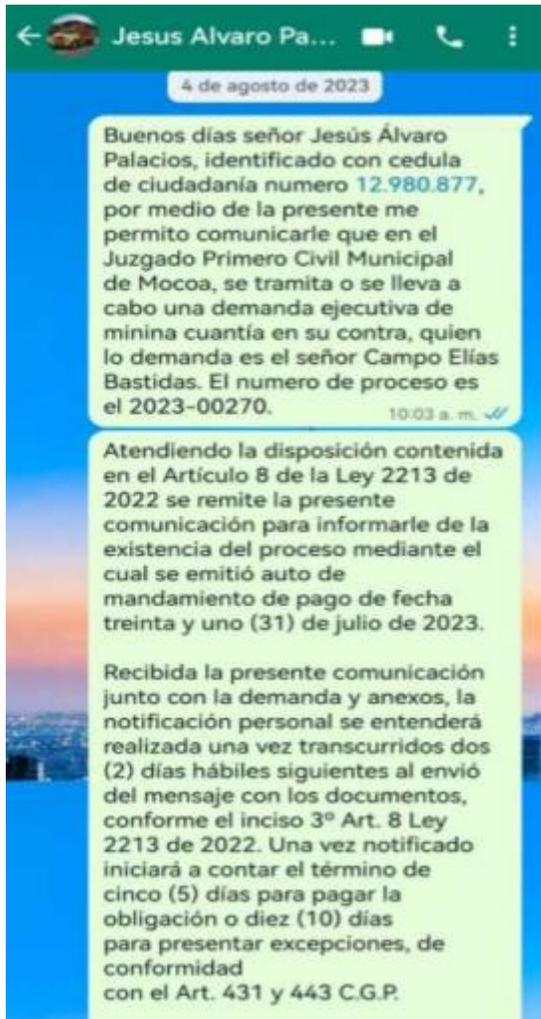
*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Resaltado fuera de texto).*

De conformidad con la precitada norma, se concluye que, en el trámite de notificación del extremo procesal accionado, regulado por la normatividad vigente, existen dos requisitos fundamentales a tener en cuenta, esto es esto es la fecha de envío del mensaje de datos con los insertos correspondientes, a efectos de contabilizar el término para que se entienda surtida la notificación personal, y la fecha en que de emisión del acuse de recibo o acceso al mensaje de datos; constancia que resulta de vital importancia para contabilizar el término de traslado de la demanda.

En el caso en particular, se avizora que la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, se envió con destino a la cuenta de WhatsApp del ejecutado, el día **04 de agosto del 2023**; número telefónico que sirve de soporte de la cuenta de la aplicación citada, que fue consignada en el libelo genitor, cuyo resultado se ilustran a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia



Por lo antes descrito, se determina que la notificación personal para el extremo procesal accionado, se surte el día **10 de agosto del 2023**, y en vista de que se acreditó el acuse de recibo en la misma fecha de envío, se entiende que el término de traslado de la demanda comprende desde el 11 de agosto del 2023, hasta el 25 de agosto del 2023, concluyéndose de esta manera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que haya emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, por lo que resulta pertinente proceder con las siguientes etapas procesales.

En este sentido, se observa que con la demanda se allegó título valor que reúne los requisitos legales, de igual manera, se evidencia que la parte demandada fue notificada en debida forma, atendiendo los parámetros dispuestos en el artículo



8° de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda se haya propuesto medio exceptivo alguno, por lo que, de conformidad con lo plasmado en el 2° inciso del artículo 440 del C.G., del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha **31 de julio del 2023**, advirtiendo que la tasa de interés no podrá ser superior a la autorizada por la Ley.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, empero, los bienes que se encuentren gravados con hipoteca y/o prenda, previo al remate deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 462 y ss., del C. G. del P.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del crédito a la fecha de esta providencia.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ccf1829e4bf6a157d59e1c222a40103146e61a0a7aa5e906c6b22084fbbcc1**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – REQUIERE A LA ACTIVA
RADICADO	860014003001-2023-00280-00
DEMANDANTE	SILVIO PANTOJA. C.C. 91.286.448
DEMANDADO	WILSON FABIAN MENECE. CC 94.286.643

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho que la apoderada judicial del extremo procesal activo ha arrojado al proceso memorial mediante el cual informa la diligencia de notificación personal del ejecutado **WILSON FABIAN MENECE**, la cual argumenta haber realizado bajo los postulados del artículo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual, previo a su calificación resulta pertinente señalar que, el inciso 2 y 3 de la norma antes descrita, ha dispuesto unos requisitos a tener en cuenta en la diligencia de la notificación personal, siendo estos los siguientes:

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).*

De conformidad con la precitada norma, se concluye que, en el trámite de notificación del extremo procesal accionado regulado por la normatividad de citas, existe dos factores fundamentales a tener en cuenta, esto es, la fecha de envío del mensaje de datos con los insertos correspondientes, a efectos de contabilizar el término para que se surta la notificación personal del ejecutado, y la fecha en que se emita el acuse de recibo o acceso al mensaje de datos, constancia que resulta de vital importancia para contabilizar el término de traslado de la demanda.

En el caso en particular, se otea que la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, se acreditó haberse enviado al correo electrónico del ejecutado, en fecha del 23 de agosto del 2023, entendiéndose en este sentido que, el día **28 de agosto del 2023**, se surtió la notificación personal de ejecutado, sin embargo, en vista que los términos de traslado de la demanda se encuentran supeditados a la fecha que se recepciones el acuse de recibo o se acredite el acceso al mensaje de datos, y siendo que referidos soportes no obran dentro de la documentación allegada por la activa, serán objeto de requerimiento por este Despacho, con el fin de promover las garantías procesales que le asisten a la contraparte dentro del litigio.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por notificado personalmente a la ejecutada **GLORIA STELLA PABON PIANDA**, a partir del **28 de agosto del 2023**.

SEGUNDO: REQUERIR al procurador judicial del extremo procesal activo, para que allegue los soportes del acuse de recibo o el acceso al mensaje de datos por parte de la ejecutada, a efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40fa66d7b1c0b769eb587465b336c880de149ebb3e96dcb7e6889a0c6022b6**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>